



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio ocho (08) de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROLANDO ANTONIO POSADA FLOREZ
Interlocutorio No.	171
Radicado	05001-31-03-016-2021-00436-00
Temas	Auto Ordena Seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

En el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., contra el señor Rolando Antonio Posada Flórez, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el Código General del Proceso en el art. 444.

Antecedentes:

La entidad demandante Bancolombia S.A., en escrito demandatorio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Rolando Antonio Posada Flórez por las siguientes sumas:

a). Por la suma de cinco millones setecientos cuarenta y tres mil trescientos trece pesos (\$5´743.313) como capital contenido en el pagaré de fecha 4 de junio de 2015.

Como Intereses moratorios desde el día 7 de agosto del presente año, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

Por la suma de treinta nueve millones ciento setenta y un mil ciento diecinueve pesos (\$39´171.119) como capital contenido en el pagaré de fecha 4 de junio de 2021.

Intereses moratorios desde el día 20 de julio del presente año hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

Por la suma de ciento trece millones seiscientos setenta mil ochocientos setenta y un pesos (\$113´670.871) como capital contenido en el pagaré N° 4770096520.

Intereses moratorios desde el día 7 de julio del presente año hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TRAMITE

Seguidamente, éste despacho por encontrarse ajustada a derecho y de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., y 709 y siguientes del Código de Comercio, mediante auto de fecha 30 de noviembre de la pasada anualidad, libró orden de pago por las sumas antes señaladas, tal y como se aprecia en el archivo 03 de este expediente.

Ahora bien, en lo relacionado con la notificación del aquí demandado, se tiene que el mismo quedó notificado tal y como obra en el archivo 5, sin que el mismo se pronunciara sobre los hechos del escrito demandatorio, por lo que es oportuno ordenar seguir adelante la ejecución en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el art. 444.

Acerca de las medidas previas, es oportuno mencionar, que mediante auto de fecha 30 de noviembre de la pasada anualidad, se ordenó el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1120412 para lo cual en oficio N° 2681 se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín dicha medida.

Seguidamente, en archivo 03 del cuaderno de medidas previas, se avizora que dicha medida fue inscrita, quedando debidamente, embargado.

En ese orden de ideas y al no observarse oposición alguna u excepción por parte del ejecutado contra el mandamiento de pago, es dable dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores y si éste es claro, expreso y actualmente exigible, y así mismo se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado; haciendo el análisis en la admisión de la demanda, se determina que el documento cumple con los requisitos antes esbozados dado que encontró que este proviene de su deudor y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual

resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, presentándose estas condiciones es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El documento aportado como base de la ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

El pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni la aquí demandante se pronunció contra la orden de pago, pese a que fue debidamente notificada por aviso, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del banco Bancolombia S.A., contra el señor Rolando Antonio Posada Flórez, lo anterior atendiendo a lo indicado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al aquí ejecutado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de estos.

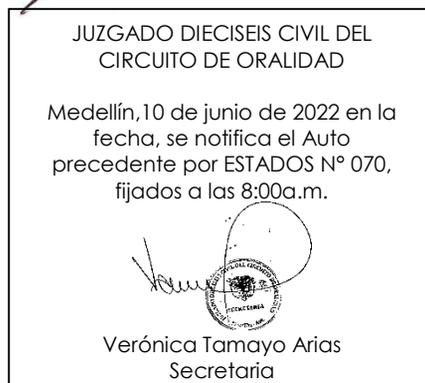
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,

e.m.b.d.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb159956e611e954d23af5a4891b2a57a185ab96e18988b9a970a8fdf72eb90f**

Documento generado en 09/06/2022 06:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>